



Ibagué - Tolima, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2021-00033-00](#)  
**Clase de proceso** : Declarativo – Responsabilidad civil  
extracontractual.  
**Demandante** : Luz Helena Pareja Jaimes y otros.  
**Demandado** : Nicolás Samper Troncoso y otros.

### **ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el decreto del medio de prueba testimonial correspondientes a Daniel Franco Beltrán, Juan Bautista Toque y Gustavo Torres.

### **EL RECURSO**

El censor para fundar su inconformidad indicó que no tiene certeza frente a qué regulación se refiere el despacho, pues no se indicó la norma que presuntamente se infringió. Manifestó que la decisión desconoce el derecho de las partes a solicitar medios de prueba, pues considera, que en el escrito genitor indicó claramente los temas sobre los cuales, los testigos declararían.

Por último, agregó que el artículo 212 del C.G.P. no exige “*términos sacramentales*”, por ende, debe tenerse como satisfecho este requisito con la enunciativa planteada en la demanda.

De este modo, solicitó revocar la decisión del 10 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Se mantendrá la decisión confutada, pues lo pretendido por el disidente es trastocar injustificadamente las fases del *iter* probatorio y conculcar los principios del derecho a la prueba. En efecto, para disentir del auto de decreto de pruebas que negó los elementos de convicción, pretende justificar la falta de carga enunciativa que le exige el artículo 212 y 213 del Código



General del proceso, indicando que en las testimoniales solicitadas recae suma importancia para la resolución del litigio, cuando indicó que los testigos “*son quienes les consta los hechos relevantes*” de la demanda.

Esas disposiciones reglan en su orden:

“*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***”

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.*

“*Si la petición reúne **los requisitos indicados en el artículo precedente**, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.* (Negrilla propio)

En el proceso de construcción de los medios de prueba existen unas determinadas fases (aducción o solicitud, producción decreto-práctica, asunción y valoración) que deben cumplirse como resguardo de los requisitos de validez, que son condición para que una fuente de prueba sea considerado medio de prueba y proceder seguidamente a su ameritación.

En el *subexamine*, el demandante incumplió con el requisito de pertinencia de la prueba testimonial solicitada en el escrito genitor. Por ende, la secuela de tal desatención era negar su ingreso a la fase de producción dentro del curso normal de la prueba, por cuanto solo se pueden habilitar las que cumplan esa cualidad. Pretender ahora que se altere el orden del camino de la prueba, tratando de justificar su yerro indicando que “*el artículo 212 del C.G.P. no exige términos sacramentales*”, es desconocer la regularidad que debe regir la prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 164 *ibídem*.

La exigencia de precisión en el hecho tema de prueba, prescrita en la regla en mención, no es de poca monta. Se trata de cumplir con la condición, que tanto la teoría de la prueba como las reglas probatorias exigen, para evaluar el requisito intrínseco de pertinencia. De no existir esa exigencia, a la fase de producción ingresaría cualquier elemento de convicción de manera caótica y desordenada.



El fin del proceso judicial es solucionar el conflicto presentado bajo la tutela de una norma de derecho sustancial. Esta demarca cuales son los supuestos de hecho que deberán ser acreditados de acuerdo con el precepto 167 del C.G.P. y a su vez circunscribe la actividad probatoria a esos hechos, conocidos como tema de prueba. Es frente a estos hechos y no otros, respecto de los que debe y puede versar la actividad probatoria, por eso la obligatoriedad de concretarlos. Se trata de un manejo adecuado de la prueba conforme a las reglas adjetivas y no al parecer del litigante.

Sean las anteriores razones suficientes para no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral cuarto *ejusdem*.

De otro lado, acéptese la renuncia al poder presentada por la representante judicial de la parte actora, en virtud de lo reglado en el artículo 76 *ejusdem*. En consecuencia, se exhorta a los demandantes que designen representante judicial dentro de la presente causa, teniendo en cuenta que por su naturaleza y cuantía, no pueden actuar a nombre propio.

No se dará trámite al memorial de “*recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral*” emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, allegado tanto por la demandante Luz Helena Pareja Jaimes, como por el abogado Edwin Samuel Chávez Medina.

Toda vez que, en primer lugar, el tópico de la solicitud no es del resorte del presente litigio. Además, tal como se indicó con antelación, la demandante no puede elevar solicitudes a nombre propio, recuérdesele, todos sus actos procesales deben ser realizados a través del apoderado que designe. Por último, el abogado Chávez Medina no puede solicitar trámites en este asunto pues no ha solicitado reconocérsele personería para actuar en el mismo.

Ahora, al encontrarse pendiente el trámite ordenado en numeral sexto del auto adiado el 31 de marzo de 2023, se requiere a la secretaria de este juzgado, cumplir con el mismo de manera inmediata, realizando el respectivo control a todas las ordenes dictadas en la providencia señalada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído censurado, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto contra el auto de pruebas en lo relativo al no decreto de los medios testimoniales correspondientes a Daniel Franco Beltrán, Juan Bautista Toque y Gustavo Torres, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué - Reparto. *Secretaría proceda de conformidad.*

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Piedad Peña Diaz. En consecuencia, se exhorta a los demandantes que designen representante judicial dentro de la presente causa, por lo motivado.

**CUARTO:** No se dará trámite al memorial de “*recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral*” emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por las razones expuestas.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria de este juzgado cumplir con el trámite ordenado en numeral sexto del auto adiado el 31 de marzo de 2023, de manera inmediata. Asimismo, deberá realizar el respectivo control secretarial a todas las órdenes dictadas en esa providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez